

RV: RECURSO DE REPOSICION ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA No. 2019-00617 LINA MARCELA AGUAS RAMIREZ Y OTROS

Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia <angelica.alfonso@enel.com>

Vie 21/10/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INTERNAL

Cordialmente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

Professional Senior Litigations Colombia

Legal and Corporate Affairs – LCA



Enel

Codensa-Emgesa

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

T. 6016060

Cel: 315 8746596 

angelica.alfonso@enel.com

De: Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia

Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2022 8:46 a. m.

Para: ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA No. 2019-00617 LINA MARCELA AGUAS RAMIREZ Y OTROS

INTERNAL

Cordialmente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

Professional Senior Litigations Colombia

Legal and Corporate Affairs – LCA



Enel

Codensa-Emgesa

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

T. 6016060

Cel: 315 8746596 

angelica.alfonso@enel.com

De: Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia

Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2022 8:31 a. m.

Para: ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICION ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA No. 2019-00617 LINA MARCELA AGUAS RAMIREZ Y OTROS

INTERNAL

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición.

Cordialmente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

Professional Senior Litigations Colombia

Legal and Corporate Affairs – LCA



Enel

Codensa-Emgesa

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

T. 6016060

21/10/22, 15:47

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cel: 315 8746596 

angelica.alfonso@enel.com



Bogotá D.C., octubre de 2022.

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REF. ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA No. **2019-00617**.
Demandante: LINA MARCELA AGUAS RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CODENSA S.A. ESP.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Enel Colombia S.A. ESP**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito presentar recurso de reposición en contra de los autos proferidos el por estado del 18 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

En mencionados autos se requiere a mi representada con el fin de que cancele la suma de \$4.500.000, como saldo pendiente por concepto de costas, de igual forma otorga para tales fines el término de 8 días, sin embargo, dicho termino no es suficiente para proceder con el pago, pues la interior de la Compañía se cuenta con un calendario de elaboración de conformidades y pagos, donde se establecen que las ordenes de pago se dan los 5 primeros días del mes.

Así las cosas, agradezco al despacho se amplie el termino para cancelar el saldo pendiente, otorgando 20 días hábiles para tales efectos.

Agradezco la atención prestada y la ampliación que puedan otorgar.

I. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

Solicito de manera respetuosa que cualquier decisión que se adopte en este trámite, se notifique a ENEL COLOMBIA S.A. ESP al correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com.

Atentamente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

C.C. No. 1.024.497.823 de Bogotá

T.P. No. 256.193 del C.S de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00107 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por la curadora ad litem de la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito. Oportunamente se correrá el traslado de dichas defensas.
2. Como la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 33 a 36 cuad. escaneado), se ordena a secretaría surtir el respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287b430a6e6351b1ffdcccd1c43be89b4cb5ac0a7a5db9f67d655edc9634d39**

Documento generado en 24/10/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS URAPANES P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110013103032 – 2019 – 00107 – 00

JUZGADO 32 CIVIL CTO

52586 17-MAY-19 16:22

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318, el inciso segundo del artículo 430 y 438 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019 y notificado personalmente el día 14 de mayo de 2019, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO

1. EL MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO QUE NO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

El mandamiento de pago en el numeral 1.4 ordenar apremio respecto de lo siguiente:

*"1.4. Así mismo se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración **que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, de conformidad con lo estatuido en el inciso 1° numeral 3° artículo 88 del Código General del Proceso."* (resaltado ajeno al texto)

Para la exposición de los motivos de inconformidad con el presente asunto, es pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo entendiendo por este *"las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Resaltado ajeno al texto)

Así, ante la falencia de la definición legal del título ejecutivo, la doctrina lo ha puntualizado de la siguiente manera:

"Si intentamos tomar un camino intermedio, con referencia al artículo 422 del Código general del Proceso, podemos decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante o que se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documentos al cual la ley le otorga expresamente esa calidad."

Concepto compartido por la H. Corte Suprema de Justicia al definir:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste

¹ Jaime Azula Camacho. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PROCESOS EJECUTIVOS*. Tomo IV. Temis. Sexta Edición, 2017. Bogotá D.C. Pág. 9.

Continuación

una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.”²

Es claro que la obligación exigible debe estar contenida en un documento de manera clara y expresa, para ser título ejecutivo que para el caso que nos ocupa será el certificado emitido por el administrador de la propiedad horizontal y allegado con la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, criterio que comparte la doctrina al considerar “*Cuando la obligación contenida en el título ejecutivo sea de pagar dinero, debe aparecer allí expresada una cantidad líquida, lo que significa que el título debe señalar un guarismo preciso o, si quiera las cifras numéricas a partir de las cuales pueda calcularse aritméticamente dicho guarismo.*”³

Así las cosas, en el presente asunto, las obligaciones que se causen en el futuro no se encuentran contenidas en el título ejecutivo y por consiguiente, tampoco son expresas, entiendo por este que estén patentes en el título ejecutivo, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*“En tanto la ley exige que la **obligación** **emerja de los documentos en forma expresa**, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la **descarta respecto de las obligaciones que el observador o interprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos**. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse **a las prestaciones que sean patentes en el texto del título**, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas.”⁴ (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, no se pueden considerar como expresas obligaciones que bajo suposiciones se entenderán que en el futuro se causarán si no existen en el título o que tácitamente se pudieran entender que se causaran si no están latentes en el título ejecutivo, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe **ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones** o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”⁵*

Por tanto, si bien el inciso primero del numeral tercero del artículo 88 y el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso disponen que en las prestaciones periódicas se podrá ordenar el pago de aquellas que en lo sucesivo se causen, estas, en virtud del artículo 422 ibidem, deberán constar expresamente en el título ejecutivo para poder incluirse en el mandamiento de pago, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*“No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja **se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir**, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor Oscar Botero Betancur por el valor de las **cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999** (fl. 8, cdno. 1 de copias).*

*Luego, la postura del ad quem en el proveído de 16 de agosto de 2012, decisorio de la alzada, traducida en que se **debían liquidar los periodos generados en el curso del proceso ejecutivo, no se***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez. *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO*. Tomo 5. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 113.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez. *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO*. Tomo 5. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 82.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Continuación



acompa con la prueba aducida al escrito inicial, en punto a las cuotas certificadas por el administrador de la copropiedad, sin perjuicio, claro está de la primera liquidación del crédito, aprobada con auto de 5 de marzo de 2002, por lo que si bien el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, autoriza que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, es de verse que para efectos de la liquidación adicional objeto de análisis, no debieron tomarse sumas que no tuvieran sustento en los documentos aducidos como título de recaudo.

*Cuestión insuperable a pesar de los documentos aportados por la ejecutante con el escrito de objeción a la cuantificación adicional, más si se tiene en cuenta que éstos fueron allegados después de diez años a partir de la primera liquidación aprobada y expedidos en aplicación de la Ley 675 de 2001, que en equidad el demandado tendría derecho a controvertir eventualmente en un escenario procesal amplio, donde pueda ejercer la defensa de sus intereses.*⁶ (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, debido a que la certificación allegada con la demanda como título ejecutivo, tan sólo contiene las obligaciones exigibles por concepto de expensas comunes ordinarias desde julio de 2012 hasta febrero de 2019, más en momento alguno, contiene las obligaciones que se causen con posterioridad lo cual conlleva a la revocación parcial del mandamiento de pago.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO NO IDENTIFICA A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. O AL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) COMO DEUDOR.

El título ejecutivo base del presente asunto, identifica únicamente como deudora a la señora Stella Vásquez, más en momento alguno identifica como deudor a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** o en su defecto, al **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**⁷ el cual, es el secuestre del bien en virtud de lo ordenado por el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014⁸.

Es pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo entendiéndose por este ***“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*** (Resaltado ajeno al texto)

Debido a lo anterior, se debe manifestar que por claridad la H. Corte Suprema de justicia ha entendido:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”⁹

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo no goza de claridad ya que en momento alguno identifica a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** o en su defecto, al **FRISCO** como deudor de la prestación de dar sumas de dinero, por el contrario identifica como sujeto pasivo de la obligación a un tercero ajeno a mi representada.

En consecuencia, ante la falta de claridad del título ejecutivo, es claro que el mandamiento de pago deberá ser revocado integralmente ya que el título ejecutivo no identifica con claridad al sujeto pasivo de la prestación ejecutada.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sentencia del 16 de noviembre de 2012. Rad. 05001-22-13-000-2012-00216-01.

⁷ Administrado por SAE S.A.S. en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

⁸ “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

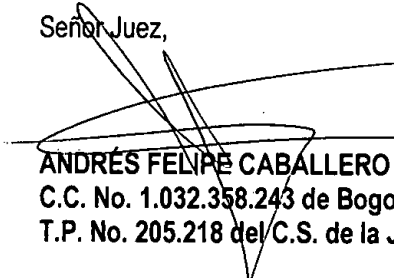
Continuación

29

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho solicito al honorable despacho, sea revocado el mandamiento de pago proferido el el 25 de febrero de 2019 y notificado personalmente el día 14 de mayo de 2019 ya que el título ejecutivo no cuenta con una obligación clara, expresa y exigible.

Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

**RECURSO EN SUBSIDIO DE APELACION REF: PROCESO DIVISORIO No. 2018-005,
adelantado por JAIME SANTANA ROBERTO en contra de MARIO SANTANA ROBERTO.**

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Mar 8/11/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484



Bogotá D, C, 8 de noviembre de 2022.

SEÑORES:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2018-005, adelantado por **JAIME SANTANA ROBERTO** en contra de **MARIO SANTANA ROBERTO**.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION (AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022)

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad al poder otorgado, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resuelve la nulidad y la niega de fecha 3 de noviembre de 2022, de conformidad a las siguientes precisiones:

- 1.- El juzgado niega la nulidad de indebida notificación, toda vez que la certificación de la empresa menciona que, si residen en la dirección aportada, y que por esta razón se encuentra debidamente notificada.
- 2.- Pero también argumenta que la presunta irregularidad fue subsanada o saneada al actuar la persona y sin proponerla oportunamente.
- 3.- No obstante no tuvo en cuenta que el proceso está viciado de nulidad absoluta por no garantizar la transparencia en las actuaciones y la legítima garantía en las mismas, es tan así que incluso la misma fiscalía manifestó la indebida notificación el 7 de octubre de 2022, en la investigación 110016000050201841296 en contra del mismo demandante y que se va a investigar incluso al aquí juez, por tantas irregularidades entre ellas tener por saneada una nulidad en debido proceso, diligencias que se ponen de presente parcialmente.

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 4 de 7

Por ello, deberemos empezar por citar el tipo penal al cual se alude por parte del denunciante:

El delito de FRAUDE PROCESAL del artículo 453 del C.P. literalmente expresa "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años".

Adviértase como el tipo penal refiere a que debe usarse por el autor o partícipes del hecho un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, y en este caso no se encuentra dicho medio.

Empezaremos por señalar que en este caso se presenta una disputa entre los hermanos JAIME, MARIO Y GILBERTO SANTANTA ROBERTO respecto del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-645661, el cual fue construido entre ellos, haciendo tres pisos con unidades de vivienda y locales separados.

Iniciada esta disputa, el señor JAIME (propietario del 25%) presenta una demanda para dividir el inmueble, proponiendo incluso una fórmula para llevar a cabo la misma, en contra de su hermano MARIO (propietario del 75%), la cual corresponde al Juzgado 32 Civil del Circuito y se radica bajo el No. 201800005, y además solicita el reconocimiento de las mejoras realizadas.

Sin embargo, para el señor MARIO hubo una mala notificación del auto admisorio de la demanda, lo que llevó a que no se hiciera parte oportunamente dentro del proceso y que el juez "llevado por este error" proferiera sentencia ordenando la venta en pública subasta del inmueble y el reconocimiento de las mejoras pedidas por su hermano JAIME.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 2 de 7

reconocimiento de las mejoras supuestamente realizadas en un monto de \$219.000.000.00, cuando jamás se hizo dicha inversión; y que contrató a una firma de arquitectos profesionales que avalaron el supuesto peritaje, fundado sólo en fotografías; que a la demanda civil se allegaron documentos que el demandante cita como FACTURAS de adquisición de tales mejoras, que no cumplen con los requisitos de la ley tributaria.

Sobre la notificación del artículo 292 del CGP, refiere que se contrató a la EMPRESA DE MENSAJERÍA OSACA – servicios motorizados SAS, y que a pesar que la comunicación debió ser entregada en sus manos, aparece firmado un señor DIEGO RAMIREZ C.C. 6.899.261, persona que no es conocida en el predio ni en el sector, y al que no le corresponde ese número de cédula. Que esto llevó a que el Juez fuera inducido en error, concluyendo que el demandado se negó a presentar oposición, y emitió su fallo decretando como ciertas todas y cada una de las pretensiones del demandante, en el que se ordena dividir el bien y pagar la suma de \$219.000.000.00 al demandante.

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com
<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



4.- Como se puede ver claro en la investigación penal mencionan la indebida notificación, es por esta razón que se iniciará investigación penal en contra del juez 32 Civil del Circuito, ya que incluso realizada la diligencia de secuestro no importó que viviera un adulto mayor y una niña menor, es por ello que se solicitará imputación de cargos por que no se respetó el debido proceso y el derecho de defensa.

PRETENSIONES

- 1.- REVOCAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, y en su lugar conceder la nulidad de lo actuado.
- 2.- SUBSIDIARIAMENTE conceder la apelación.

Agradezco su atención,

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander

TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura .

E-mail: expertosenderechofomr@gmail.com

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>

Rv: Recurso

Marta Aracely González <inti63@yahoo.es>

Vie 2/09/2022 2:53 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha araceli <inti63@yahoo.es>

De la manera más atenta me permito interponer Recurso .

Atte.

Martha Araceli González Herrera

C.C. No. 38255.990

T.P. 148599 C.S. de la J.

3108233205

inti63@yahoo.es

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: "sandra milena gomez osorio" <nanagomezosorio@hotmail.com>

Para: "Marta Aracely González" <inti63@yahoo.es>

Cc:

Enviado: vie., 2 de sep. de 2022 a la(s) 2:39 p. m.

Asunto: recurso juan

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:- Ejecutivo No 11001310303220200002500

DTE.- JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HEREDIA

DDO.- EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA SU AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADO ESTADO DEL
1º DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Señor Juez Doctor Serrano Rubio,

MARTHA ARACELI GONZÁLEZ HERRERA, persona mayor, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 38'255 990 expedida en Ibagué (Tol), Abogada en ejercicio portadora de la No 148.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito concurre a su Despacho de manera y forma respetuosa, en mi condición de apoderada del Señor **JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19'298.025 y demás generales de ley impuestos en el poder que adjunté, con el fin de informarlo que se ha notificado por estado DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 su AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADO ESTADO y al enterarme del contenido de su decisión y no compartirla, INTERPONGO en términos acorde al artículo 318 y afines y 320 y afines del G.G.P. y concordantes con el decreto 806 del 2020, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, con los siguientes argumentos: _

Efectivamente promoví incidentes de ANULACIÓN de Sentencia 2013-01174 proferida por el Juez 38 Civil Municipal de Descongestión posterior 22 Municipal de Descongestión de Bogotá como lo cité en mis

argumentos, e igualmente argumenté FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, lo relevante es que así se presume lo aceptó su Despacho cuando escribió, “Los citados pedimentos se sustentan en la indebida integración al contradictorio en el mencionado proceso declarativo.” El resaltado de subrayas no es de cita textual; pero valga aclarar que según el contenido de su citado Auto su Despacho no se encargó de estudiar los argumentos de la solicitud vía incidental de la Anulación de dicha Sentencia, sino que resolvió “No tramitar los “incidentes de anulación de sentencia, de nulidad de proceso [...]” por mi promovidos como apoderada del señor Juan de Jesús Páez Pulido, porque no es parte en este asunto y por lo tanto, carece de legitimación e interés para intervenir. Al respecto resalto en subrayas los argumentos de su texto porque NO LOS COMPARTO.

Mis razones jurídicas de no compartir la anterior decisión y argumentos, en primer lugar obedecen al hecho, que en el incidente que promoví su Despacho podrá confirmar en el ITEMS siguiente que adjunté “1.- Adjunto sumariamente Certificado de Tradición correspondiente al inmueble **identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 50S-40199198 ubicado en la Carrera 70C 2-20 Sur Interior 10 Apartamento 126 de la ciudad de Bogotá.**” Es decir, probé la condición de Copropietario para mi mandante, del inmueble objeto de la Litis, y ello significa que al tenor del artículo 61 del C.G.P. mi representado es un litisconsorcio necesario por consiguiente con interés en el proceso y le asiste la legitimación para intervenir, entonces si no se convocó al Proceso 2013-01174 donde se dictó la Sentencia, ni a este Proceso, ni se convocó a las otras personas que cita el citado artículo 61 y que la ley exige notificar es EVIDENTE QUE SE DA LA CAUSAL INVOCADA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8 C.G.P. y aunado a ello al haberse dictado la Sentencia también es EVIDENTE QUE SE DA LA CAUSAL DE ANULACIÓN DE LA CITADA SENTENCIA ACORDE CON EL ARTÍCULO 134 DE LA MISMA NORMA.

Llama mi atención que su Despacho deje indicado en el inciso segundo de su numeral 2 de las precisiones que “Adicionalmente, cabe acotar, que en caso de acreditarse la existencia de

propietarios del citado bien raíz distintos a la demandada, la medida cautelar no afectaría sus derechos, porque el embargo se registraría únicamente sobre la cuota parte propiedad de la ejecutada, y de conformidad con el numeral 5.º del artículo 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberán entenderse con el secuestro designado.” Errónea premisa afirmar que “la medida cautelar no afectaría sus derechos.” y errónea interpretación reseñar que “porque el embargo se registraría únicamente sobre la cuota parte propiedad de la ejecutada,” máximo cuando su Despacho INADVIERTE que ya la medida cautelar fue decretada sobre la totalidad del inmueble; pero así mismo INADVIERTE que precisamente previniendo ese resultado destaqué al promover los incidentes que “Valga informar a su Despacho que bajo presunción legal, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u otras, salvo prueba en contrario, no han variado, y de igual manera afirmo bajo esas mismas presunciones que, tampoco se conoce **PROCESO DIVISORIO u OTRO** que cambien las condiciones propietarias de mi mandante,” Subrayas mías.

También me causa mucha sorpresa su texto: “Ante la señalada circunstancia y de considerar que en el juicio declarativo se incurrió en los motivos de nulidad planteados, el mecanismo procesal no es el promovido, sino que de acuerdo con el citado precepto, eventualmente cabría el recurso extraordinario de revisión, cuyo conocimiento le compete a otra autoridad judicial distinta a este juzgado.”

Al respecto debo reiterar que los incidentes los promoví como allí se dejó escrito: “Atendiendo lo dispuesto por el artículo 127 ss y concordantes del C-G.P. relacionado con el 134 del mismo código para este incidente en especial,” recordando que el artículo 128 de la misma norma dispone en lo pertinente **ARTÍCULO 128.**

PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”* Resaltado mío porque eso hice. Y también debo recordar que el incidente de ANULACIÓN DE LA SENTENCIA se promovió amparado en lo dispuesto por el artículo 134 citado.

Finalmente en lo que corresponde a estos recursos interpuestos, es probable que su Despacho opte por no reponer y hasta negar conceder la apelación, argumentando que el proceso es de única instancia, desconociendo que los inmuebles objeto de las medidas cautelares que se atacan son de mayor cuantía, que son físicamente indivisibles, que no existe proceso divisorio sobre los mismos, **que por tratarse de incidentes si está enlistado dentro de las causales contenidas en el artículo 321 numerales 5º y 6º respectivamente como así lo solicito**, y que realmente se conjugó la **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** con una acotación muy especial, y consiste en recordar a su Despacho, que es su Despacho el que está conociendo del citado proceso 2020-0025, es en su Despacho donde se están alegando los argumentos de estos incidentes y se han aportado las pruebas y por consecuencia conforme al numeral 5 del artículo 42 del tan citado C.G.P está contemplado entre sus deberes de Juez: **“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**” Los resaltados no son del texto. Y este último resaltado obedece porque al fin y al cabo esto conduce a un control de legalidad que prescribe el artículo 132 de la misma norma.

PEDIDO.

Expuesto lo anterior pido respetuosamente se sirva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 y afines y para todos sus efectos REPONER su

Auto de fecha 31 de agosto de 2022 objeto de mis recursos, y en su lugar, ACCEDER A LAS CAUSALES DE NULIDAD Y ANULACIÓN PEDIDAS, más las demás consideraciones que la ley le faculta o en su defecto conceda la APELACIÓN también pedida como subsidiaria.

*Como consecuencias de los ordenamientos anteriores, se ordene:
Se ordene el INMEDIATO DESEMBARGO del Inmueble **identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 50S-40199198 ubicado en la Carrera 70C 2-20 Sur Interior 10 Apartamento 126 de la ciudad de Bogotá.***

*Como consecuencias de la ANULACIÓN de la Sentencia y NULIDAD del proceso pedidas, se ordene la INMEDIATA DEVOLUCIÓN a sus propietarios del Inmueble la Carrera 56 A No 128-12 de la nomenclatura actual, Urbanización Las Villas (antes Carrera 48 A No 128-12) de esta ciudad de Bogotá Matrícula Inmobiliaria **No 50N-142186.***

Como consecuencias de las decisiones en contra de las partes demandantes en uno u otros procesos se condene en costas y perjuicios a las partes vencidas los cuales se incoarán y tasarán por vía incidental.

*Como **solicitud especial** dado que no se me ha reconocido aún la correspondiente personería para actuar pido que el Despacho de conformidad con el decreto 806 del 2020 y lo dispuesto por el artículo 110 ss y afines del C.G.P. conforme al procedimiento legal sea quien corra los traslados de ley.*

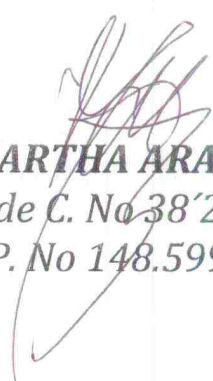
NOTIFICACIONES.

A los demandantes en las direcciones y correos inscritos que hayan registrado en sus demandas, ADVIRTIENDO que posterior al reconocimiento que se me haga de la Personería para actuar correré los traslados de que trata el Decreto permanente 806/2020.

Mi mandante los recibe en su lugar de residencia y domicilio Carrera 70C 2-20 Sur Interior 10 Apartamento 126 de la ciudad de Bogotá Email andinojp@hotmail.com número de celular 3104772111, o a través de la suscrita como su Apoderada que las recibo en mi inscrito Correo electrónico inti63@yahoo.es y celular No 3108233205 o físicamente en la oficina en la Carrera 10 No 15-39 oficina 203 Edificio Unión de esta ciudad de Bogotá.

Provea Usted Señor Juez,

Cordialmente,



MARTHA ARACELI GONZÁLEZ HERRERA
C. de C. No 38'255 990 de Ibagué (Tol).
T.P. No 148.599 del C. S. de la J.

RECURSOS DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA AUTO 6 DE OCTUBRE 2022 VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA JUANA MARIA GONZALEZ LEON VS CARLOS BERNARDO GONZALEZ LEON Y OTROS RAD 11001310303220200008200

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO <jairo.enriquealvarado@gmail.com>

Lun 10/10/2022 1:56 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscarhernandezq@hotmail.com <oscarhernandezq@hotmail.com>; oscar hernandez <plazalegal3@gmail.com>

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En mi condición de apoderado de los demandados FRANCISCO JAVIER, CARLOS BERNARDO Y JUAN MARTÍN GONZALEZ LEON, en el asunto de la referencia, de manera atenta, le remito, un archivo que contiene memorial para interponer recursos de reposición y queja contra el auto emitido el 6 de octubre de 2022..

Este correo y el citado memorial, lo envío desde mi dirección electrónica reportada y lo copio a las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la demandante.

Agradezco confirmar el recibido de este correo, así como dar una pronta respuesta a las peticiones formuladas.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO

CEL 3102991399

Jairo Enrique Alvarado Alfonso
Abogado

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: proceso verbal de simulación absoluta promovido por JUANA MARIA GONZÁLEZ LEÓN contra CARLOS BERNARDO, FRANCISCO JAVIER y JUAN MARTÍN GONZÁLEZ LEÓN. Radicación 1100131030322020-00082-00.

Asunto: formulación de los recursos de reposición -principal- y de queja -subsidiario- contra la decisión emitida en el numeral SEGUNDO, parte resolutive, del proveído emitido el 6 de octubre de 2022.

Como apoderado especial de los demandados FRANCISCO JAVIER, CARLOS BERNARDO y JUAN MARTÍN GONZÁLEZ LEÓN, me dirijo al señor Juez, con todo respecto, para manifestarle que, frente a la determinación que adoptó el pasado 6 de octubre, en el numeral "SEGUNDO", parte resolutive, en el sentido de "[n]o conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria", por "no hallarse autorizado en el artículo 321 del Código General del proceso ni en norma especial alguna", interpongo, en tiempo, el recurso de reposición previsto en los artículos 318 y 319 y, en subsidio, el de queja, gobernado por los artículos 352 y 353 *ejusdem*.

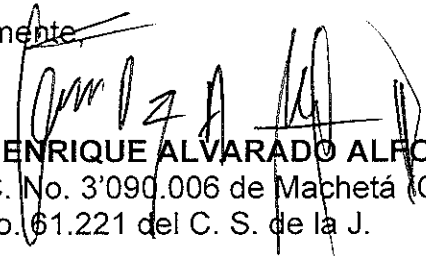
Mi fundada censura proviene de que, el despacho, al resolver en la forma indicada, contrarió la ley 1564 de 2012, en concreto, lo que prevé el numeral 2º, literal e), del artículo 317, en torno a que: "[l]a providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

Dicho en términos más simples: ciertamente la norma general -artículo 321 c.g.p.- no estableció que la providencia con la cual se deniegue la acotada sanción procesal, tenga el carácter de apelable; empero, una norma especial -art. 317-2, literal e) *ibidem*-, aquí inaplicada o preterida, Si contempló, de manera expresa, ese puntual medio ordinario de impugnación, respecto de una decisión del indicado carácter, es decir, de cara a la que, como en este caso, el juzgado de conocimiento dictó para no disponer la reclamada terminación anormal del proceso.

Como la cuestión es de la referida sencillez, ruego al señor Juez corregir el *lapsus* en el que efectivamente incurrió y revocar la negativa fustigada, para en su lugar conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que tempestivamente formulé respecto de la no declaratoria de desistimiento tácito, negativa que, por cierto, el despacho también la afianzó, de una vez lo denunció, en unos supuestos y en un precepto que acá, en estrictez, no aplican, si se tiene en cuenta que el abandono o la dejadez denunciada atañe con los supuestos del numeral 1º y no con los señalados por el numeral 2º, ambos del artículo 317 del C. G. del P.

Suplico, entonces, proceder consecuentemente. De otro modo, ordenar, como lo imploro, ~~la reproducción~~ de las piezas procesales necesarias.

Atentamente,


JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO
C. de C. No. 3'090.006 de Machetá (Cund.)
T. P. No. 61.221 del C. S. de la J.

2020-840 Atención a requerimiento

YINA PAOLA Medina <mabogadosasociados@gmail.com>

Vie 21/10/2022 11:41 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día;

Señor

Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Respetados señores,

La suscrita YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO identificada con C.C. No. 52.725.258 y T.p. 163.011 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la demandante de manera atenta me permito allegar atención a requerimiento al proceso de referencia:

Proceso:

2020-840

Demandante:

CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 4 LOTE 7B P.H.

Demandado:

DAVID FERNANDO PORTILLA RICO

Quedo atenta a sus comentarios.

--

Cordialmente,

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

Abogada

Esp. en Derecho Administrativo y Derecho Tributario de la U. del Rosario

Administradora de Empresas

Esp. Gestión de Desarrollo y Cambio Organizacional de la U. Externado de Colombia

Av. Jimenez No. 8A-49 oficina 412 del Edificio Suramericana de Bogotá D.C.

Teléfono (1) 9279242

WhatsApp 3203499258 - 3168224583 - 3112939012 - 3204814709

www.yinamedina.com

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El medio ambiente es cuestión de todos.

ADVERTENCIA LEGAL.- Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros. En el caso de haberlo recibido por error, se ruega notifique esta circunstancia de inmediato al emisor del mensaje, procediendo a la destrucción del mismo.

Al proporcionarnos sus datos, bajo la ley de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012) y a su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, autoriza a YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para hacer tratamiento de sus datos personales de acuerdo a nuestra política de Tratamiento de Datos Personales de diciembre de 2017, con el fin único de enviarle información relacionada con nuestras actividades. En caso de querer ser retirado de nuestros sistemas de información, enviar solicitud a mabogadosasociados@gmail.com



YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

ABOGADA
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 4 LOTE 7B P.H.
DEMANDADOS: DAVID FERNANDO PORTILLA RICO
RADICADO: 2020-840

ASUNTO: ATENCIÓN A REQUERIMIENTO -LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando apoderada del demandante, atentamente me permito adjuntar liquidación del crédito liquidado a septiembre de 2022, indicando la tasa de interés aplicada, fecha desde y hasta cuando se liquidan los intereses, tanto del capital vencido como el acelerado, así:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	EFFECT. ANUAL	INT. CORR.	INT. MOR.	TOTAL, CAPITAL + INTERES
CAPITAL PAGARÉ	29/06/2022	31/08/2022	\$340.667.081	\$ 8.687.010	20,40%	1,70%	2,55%	\$ 349.354.091
CAPITAL PAGARÉ	29/07/2022	31/08/2022	\$340.667.081	\$ 9.061.744	21,28%	1,77%	2,66%	\$ 349.728.825
CAPITAL PAGARÉ	29/08/2022	31/08/2022	\$340.667.081	\$ 9.457.769	22,21%	1,85%	2,78%	\$ 350.124.850
CAPITAL PAGARÉ	29/09/2022	30/09/2022	\$340.667.081	\$10.007.095	23,50%	1,96%	2,94%	\$ 350.674.176
TOTAL			\$340.667.081	\$ 37.213.618				\$ 377.880.699

TOTAL, CAPITAL	\$340.667.081
TOTAL, INTERESES	\$37.213.618
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$10.000.000
TOTAL	\$ 387.880.699

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva impartir su aprobación y ordenar la consecuente entrega de títulos.

Atentamente,

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO
C.C. No. 52.725.258 de Bogotá
T. P. No. 163.011 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. ----- S. ----- D.

REF.- Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR

**Demandado: COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A, GARIS MANUEL
VERGARA DIAZ Y JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO**

Asunto: Contestación demanda

Radicado: 11001310303220210041200

SARA MANUELA JIMENEZ PIÑEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.672.597, de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.649, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada en amparo de pobreza del demandado señor **JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la pretensión primera “(...) Declarar civilmente responsable en todo y cada uno de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a la COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A” (...): Mi representado no se opone a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que existe relación entre el nexo causal y el daño ocasionado por parte de la **COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A la pretensión segunda “(...) Se declare civilmente responsable en forma extracontractual (...) Mi representado se opone parcialmente a la pretensión, puesto que el señor **JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO**, no fue quien causo el daño cierto y comprobable a la demandada en el choque presentado el día 09 de septiembre de 2016, como lo indico la demandante en esta demanda el daño fue ocasionado por el señor **GARIS MANUEL VERGARA** conductor del vehículo de placas RDR167 transporte afiliado a la sociedad **COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A**, quienes deberán responder por los perjuicios materiales e inmateriales que aquí se condenen.

A la pretensión tercera“(...) Condenar a la COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A, GARIS MANUEL VERGARA DIAZ y al señor JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO A PAGAR a la señora LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR, la suma de dinero que en su favor resulte probada como monto de la indemnización (...) Mi representado se opone parcialmente a la pretensión, puesto que el señor **JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO**, no fue quien causo el daño cierto y comprobable a la demandada en el choque presentado el día 09 de septiembre de 2016, como lo indico la demandante en esta demanda el daño fue ocasionado por el señor **GARIS MANUEL VERGARA** conductor del vehículo de placas RDR167 transporte afiliado a la sociedad **COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A**, quienes deberán responder por las sumas de dinero que resulten probadas a favor de la

demandada por concepto de indemnización a favor de la señora LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR.

A la pretensión cuarta “(...) Condenar al pago a la COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A, GARIS MANUEL VERGARA DIAZ y al señor JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO la cuantía debido a los perjuicios materiales (...)” Mi representado se opone parcialmente a la pretensión, puesto que el señor JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO, no fue quien causo el daño cierto y comprobable a la demandada en el choque presentado el día 09 de septiembre de 2016, como lo indico la demandante en esta demanda el daño fue ocasionado por el señor GARIS MANUEL VERGARA conductor del vehículo de placas RDR167 transporte afiliado a la sociedad **COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A,** quienes deberán responder por las sumas de dinero que resulten probadas a favor de la demandada por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR.

A la pretensión quinta “(...) Condenar al pago a la COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A, GARIS MANUEL VERGARA DIAZ y al señor JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO la cuantía debido a los perjuicios inmateriales (...)” Mi representado se opone parcialmente a la pretensión, puesto que el señor JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO, no fue quien causo el daño cierto y comprobable a la demandada en el choque presentado el día 09 de septiembre de 2016, como lo indico la demandante en esta demanda el daño fue ocasionado por el señor GARIS MANUEL VERGARA conductor del vehículo de placas RDR167 transporte afiliado a la sociedad **COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A,** quienes deberán responder por las sumas de dinero que resulten probadas a favor de la demandada por concepto de perjuicios inmateriales a favor de la señora LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR.

A la pretensión sexta “(...) Condenar al pago a la COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A, GARIS MANUEL VERGARA DIAZ y al señor JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO al pago de gastos y costas del proceso, Mi representado se opone a esta pretensión.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO°): Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que mi representado señor **JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO** y la señora **LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR** no transitaban por la Carrera 25 sur con carrera 7, sino por la Carrera 7 con Calle 25 sur.

AL HECHO SEGUNDO): Es parcialmente cierto debido a que el señor GARIS MANUEL VERGARA DIAZ, quien conducía el vehículo de placas RDR167, transporte de valores de la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A, si transitaba con exceso de velocidad en zona escolar según queda evidenciado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 0470819 conforme a lo establecido en el artículo 74 de la ley 769 del 2002, pero no es cierto que esto ocurrió por la Carrera 25 sur con carrera 7, sino por la Carrera 7 con Calle 25 sur.

AL HECHO TERCERO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO CUARTO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO QUINTO): Es cierto.

AL HECHO SEXTO): Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO OCTAVO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO NOVENO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO DECIMO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO UNDECIMO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO DUODECIMO): Es cierto, lo manifestado por la demandante en este hecho quedo registrado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 0470819 teniendo en cuenta que en este informe el señor GARIS MANUEL VERGARA DIAZ, quien conducía el vehículo de placas RDR167, transporte de valores de la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A, si infringió las normas de tránsito establecidas y fue codificado con la causal 157 conforme a lo establecido en el artículo 74 de la ley 769 del 2002 el cual estipula:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO): Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO): Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO): Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO): No le consta directamente a mi representado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO): No le consta directamente a mi representado, pero de los documentos aportados se desprende que es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO): No le consta directamente a mi representado.

AL HECHO DECIMO NOVEMO): No le consta directamente a mi representado, pero de los documentos aportados se desprende que es cierto.

AL HECHO VIGESIMOº): No le consta directamente a mi representado.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO): No le consta directamente a mi representado.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO): No le consta directamente a mi representado, pero de los documentos aportados se desprende que es cierto.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO): No le consta directamente a mi representado, deberá probarse.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO): Es cierto como ya se afirmó en otros hechos y quedo registrado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 0470819 teniendo en cuenta que en este informe el señor GARIS MANUEL VERGARA DIAZ, quien conducía el vehículo de placas RDR167, transporte de valores de la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A, si infringió las normas de tránsito establecidas por el Código Nacional de Tránsito, en donde mi representado señor JORGE ARMANDO COBOS también pudo verse gravemente afectado.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO): Es cierto

AL HECHO VIGESIMO NOVENO): Es cierto.

AL HECHO TRIGESIMO): Este no es un hecho toda vez que hace alusión a pretensiones económicas

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO): Este no es un hecho, toda vez que hace alusión a pretensiones económicas

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO): Este no es un hecho toda vez que hace alusión a Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

(Numeración repetida) **AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO): Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que este requisito de procedibilidad por medio de la cual se citó a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación solo se realizó citación a la entidad demanda compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A, y al señor GARIS MANUEL

VERGARA DIAZ, excluyendo de esta forma a mi presentado señor JORGE ARMANDO COBOS.

(Numeración repetida) **AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO):** No se comprende la redacción de este hecho.

(Numeración repetida) **AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO): Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que en esta audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación solo se convocó a la entidad demanda BRINKS DE COLOMBIA S.A y al señor GARIS MANUEL VERGARA DIAZ, excluyendo de esta forma a mi presentado señor JORGE ARMANDO COBOS, violando así el artículo 35 de la ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepciones de mérito, las siguientes:

De la contestación a los hechos anteriormente enunciados, se deducen las siguientes excepciones de fondo, las cuales enuncio y sustento así:

1. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ARMANDO COBOS POR TRATARSE DE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Mi mandante deberá ser exonerado de responsabilidad por los siguientes hechos exceptivos:

Tiene dicho la jurisprudencia que:

El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la “responsabilidad común por delitos y las culpas”, cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibidem, “que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

De otro lado el artículo 2356 del Código Civil, dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 de mar de 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun 1938.

Sobre estos precedentes, en SC9788-2015, memoró la Corte,

Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «se trata en la sentencia de mayo (...) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrearán peligrosidad» y que del artículo 2356 se hace emanar «una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta», donde «los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta», acotando que con base en ello «existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas».

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, eso es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero...

Atañe al presente caso que el día 09 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la Carrera 7 con calle 25 sur, donde el señor JORGE ARMANDO COBOS se encontraba conduciendo el vehículo motocicleta de placas RDR167 y como copiloto llevaba a la señora LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR, sobre las 6:50 am ocurre un choque con el vehículo de placas VEQ17D, conducido por el señor GARIS MANUEL VERGARA, vehículo que hace parte de la compañía de valores BRINKS DE COLOMBIA S.A, en este choque la señora LUZ NAYIBE ARIAS sufre diferentes lesiones.

Cabe resaltar que no existe nexo de causalidad entre la conducta del señor JORGE ARMANDO COBOS y el resultado de este daño, toda vez que como lo menciona la misma demandante quien incurrió en la responsabilidad del daño ocasionado fue el señor GARIS MANUEL VERGARA conductor del vehículo de placas VEQ17D adscrito a la compañía de valores BRINKS DE COLOMBIA S.A toda vez que sobre la calle 25 sur existe la señal que impone la obligación de transitar a una velocidad no superior a los 30 km/h y quedó evidenciado mediante informe policial de accidente de tránsito No. A0470819 que el señor GARIS MANUEL VERGARA DIAZ, infringió las normas de tránsito establecidas y fue codificado con la causal 157 conforme a lo establecido en el artículo 74 de la ley 769 del 2002 el cual estipula:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

1. En las zonas escolares.

2. *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
3. *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
4. *En proximidad a una intersección.*

Visto esto, resulta evidente que fue imposible evitar la ocurrencia del hecho generador y se desprende de los informes del accidente, de la declaración de mi representado e incluso de la misma demandante que el hecho se debió a una conducta propia de un tercero conductor, de una impericia para atender ese hecho imprevisto que ocurrió, por lo que respecto de mi representado lo ocurrido a la señora LUZ NAYIBE ARIAS es un caso fortuito y la causal del accidente corresponde a la intervención exclusiva del conductor del vehículo de placas VEQ17D.

Hechos que llevan a solicitar la exclusión o exoneración de responsabilidad por cuenta del señor JORGE ARMANDO COBOS.

2. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

De otra parte, resulta evidente el afán de enriquecimiento sin causa de la demandante, quien sin asomo de acreditación alguna, pues en este caso la demandada pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales que fueron descritos en los hechos de la demanda, sumas que resultan exageradamente elevadas y que además no se encuentran debidamente probadas y acreditadas, de forma que a la demandante en este caso le corresponde probar en debida forma todos los presupuestos de los perjuicios a los que hace referencia, toda vez que no se acredita prueba contundente de que los perjuicios reclamados tengan relación estrecha con el accidente acontecido el día 09 de septiembre de 2016 y que además el pago de estos recaiga sobre el señor JORGE ARMANDO COBOS aun cuando en los hechos de esta demanda, la misma demandante manifiesta que el daño fue causado exclusivamente por el señor GARIS MANUEL VERGARA conductor del vehículo de placas VEQ17D adscrito a la empresa de valores BRINKS DE COLOMBIA S.A, quienes deberán eventualmente responder por los daños ocasionados que se encuentren debidamente probados en el transcurso del proceso, en consecuencia la demandante falta a la verdad, a su conveniencia, de allí que tampoco se logre concluir los padecimientos o angustias de tal magnitud que permitan el reconocimiento de perjuicios no patrimoniales como a los que se refiere en sus otras pretensiones, de las cuales tampoco se ocupa en traer prueba de su acaecimiento y menos de su válida cuantificación.

3. GENERICA

Cualquier otro hecho exceptivo que resulte acreditado solicito respetuosamente al Despacho decretarlo en la sentencia.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, prevé:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

En el caso que nos ocupa, el juramento estimatorio presentado por el extremo actor carece de fundamento legal y factico, teniendo en cuenta que:

1. El juramento realizado por el actor, a pesar de enunciar una reclamación de perjuicios los mismos no fueron probados y acreditados en debida forma.
2. Los montos aducidos tanto en el juramento estimatorio, como en la estimación de la cuantía son obtenidos a través de cálculos realizados con base en circunstancias inexistentes.

Sean estas razones suficientes para la prosperidad de la objeción del juramento estimatorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito a la señora Juez, decretar como medios de prueba los siguientes:

- **Documentales:**

Los aportados con la demanda.

- **Interrogatorio de parte:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, se fije fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a la demandante señora **LUZ NAYIBE ARIAS** el cual versará sobre los hechos de la demanda.

- **Declaración de parte:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 191 y s.s. del Código General del Proceso, se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte del demandante señor JORGE ARMANDO COBOS, quien expondrá al Despacho sobre los hechos que dieron lugar a esta demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en los términos previstos en el expediente.

La parte demandada señor JORGE ARMANDO COBOS para efectos de este proceso podrá ser notificado en la dirección electrónica: jorgearmandocobos.m@gmail.com y en la dirección Diagonal 48 A sur No. 5J-32 apto 201, al celular 304 455 94 63.

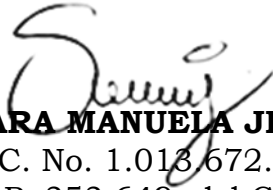
La suscrita apoderada recibirá notificaciones, en los siguientes términos:

- Carrera 24 B # 13-04 sur de la ciudad de Bogotá, D.C.
- A través del correo electrónico sarajimenez9728@gmail.com
- O en el teléfono 3185855476

-

Consideración y respeto,

De la señora Juez,



SARA MANUELA JIMENEZ PIÑEROS

C.C. No. 1.018.672.597 de Bogotá

T. P. 353.649, del C. S. de la J.

Argumentos. Radicado: 2022-00066.

Pedro Mosquera <periel16@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA.

RAD: 2022-00066.

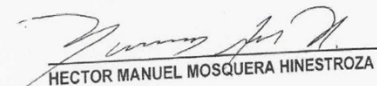
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **11.935.903** y Tarjeta Profesional **306.264** del C.S de la J., en Representación de las Demandadas **SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA**, muy comedidamente me permito manifestarle que estando dentro del tiempo de ejecutoria del auto que negó la nulidad me permito adicionar mis alegatos con el siguiente argumento:

Es menester de mi parte aclarar que la historia clínica de mi mandante que exhibimos en forma extemporánea se debió a que por tramite interno de la EPS para la entrega de la documentación clínica, debe adjuntarse un escrito a la promotora de salud solicitando las epicrisis de las atenciones médicas solicitadas por la paciente, dicho trámite se demora aproximadamente 15 días y para el momento de la presentación de la nulidad no fue posible allegarla. Se pone en conocimiento a este Despacho que la especialidad tratante, para este caso psiquiatría, de la EPS SERVISALUD régimen especial del magisterio en historia clínica expedida por **especialidad del 7 de julio de 2022 el galeno Dr. Jesús David Montaña con registro médico**, manifestó el estado clínico de la paciente: **“paciente con afecto modulado de fondo ansioso, pensamiento ilógico con asociación laxa de ideas, paciente con múltiples hospitalizaciones, previas se decide ajuste de tratamiento y se toman decisiones según ese concepto debido a que la paciente no se encuentra en capacidad de toma de decisiones.”**

Evidenciado así la interpretación errónea sobre la gravedad de la enfermedad padecida por mi poderdante, razón por la cual se solicita tener en cuenta los diagnósticos dados y los análisis sobre el estado clínico de mi poderdante dados por los diferentes especialistas conocedores del caso en mención y para ello solicito se tenga en cuenta estudio minucioso de las mismas.

Cordialmente;



HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA
C.c. 11.935.903
T.P. 306264

Señor JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

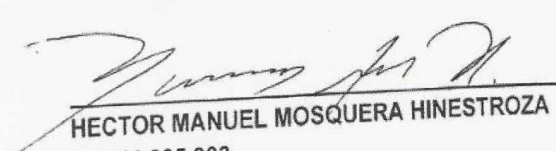
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS: SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA.
RAD: 2022-00066.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **11.935.903** y Tarjeta Profesional **306.264** del C.S de la J., en Representación de las Demandadas **SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA**, muy comedidamente me permito manifestarle que estando dentro del tiempo de ejecutoria del auto que negó la nulidad me permito adicionar mis alegatos con el siguiente argumento:

Es menester de mi parte aclarar que la historia clínica de mi mandante que exhibimos en forma extemporánea se debió a que por tramite interno de la EPS para la entrega de la documentación clínica, debe adjuntarse un escrito a la promotora de salud solicitando las epicrisis de las atenciones médicas solicitadas por la paciente, dicho trámite se demora aproximadamente 15 días y para el momento de la presentación de la nulidad no fue posible allegarla. Se pone en conocimiento a este Despacho que la especialidad tratante, para este caso psiquiatría, de la EPS SERVISALUD régimen especial del magisterio en historia clínica expedida por **especialidad del 7 de julio de 2022 el galeno Dr. Jesús David Montaña con registro médico, manifestó el estado clínico de la paciente: “paciente con afecto modulado de fondo ansioso, pensamiento ilógico con asociación laxa de ideas, paciente con múltiples hospitalizaciones, previas se decide ajuste de tratamiento y se toman decisiones según ese concepto debido a que la paciente no se encuentra en capacidad de toma de decisiones.”**

Evidenciado así la interpretación errónea sobre la gravedad de la enfermedad padecida por mi poderdante, razón por la cual se solicita tener en cuenta los diagnósticos dados y los análisis sobre el estado clínico de mi poderdante dados por los diferentes especialistas conocedores del caso en mención y para ello solicito se tenga en cuenta estudio minucioso de las mismas.

Cordialmente;



HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA
C.c. 11.935.903
T.P. 306264

Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. Radicado: RAD: 2022-00066.

Pedro Mosquera <periel16@hotmail.com>

Miércoles 26/10/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA.

RAD: 2022-00066.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **11.935.903** y Tarjeta Profesional **306.264** del C.S de la J., en Representación de las Demandadas **SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA**, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer el Recurso de Reposición como principal y en subsidio el de Apelación en el evento de que el primero no llegue a prosperar.

Disentimos muy cordialmente de su proveído porque se presentaron las pruebas que amerita la enfermedad grave de la señora **SANDY BONILLA MURILLO** como es el Trastorno afectivo bipolar, reputada como una enfermedad grave por los facultativos que tratan dicha enfermedad, por eso no estamos de acuerdo con las razones esgrimidas por su señoría al desatar el Primera Instancia la Nulidad cuando afirma lo siguiente: “Téngase en cuenta, que si bien la demandada se encontraba incapacitada para el momento en que se recibió el mensaje de enteramiento (23 de junio de 2022), tal circunstancia no se adecuaba al motivo de nulidad invocado, y además la incapacidad solo se extendió hasta el día siguiente; además, ha de indicarse, que la accionada conocía del proceso desde abril del corriente año, al haber radicado escrito de contestación y pronunciamientos sobre el particular, y aunque no se tuvieron en cuenta se le otorgó la posibilidad de contratar los servicios de un abogado para su representación en el litigio, lo que no hizo, a pesar del requerimiento efectuado al respecto. 2.3. De igual manera, debe señalarse, que tampoco se estructura circunstancia de interrupción del proceso, al no obrar probanzas indicativas de que la convocada padeciera enfermedad grave, sin que la epicrisis de diciembre de 2021 e incapacidades allegadas sean suficientes para acreditar tal hecho, máxime cuando se reitera que la convocada se hallaba capacitada para contratar los servicios de un abogado que la representara, lo que no hizo, prefiriendo actuar de manera directa en el proceso. En cuanto a la definición de enfermedad grave, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de agosto de 2016, radicado 2013 00002 01, en lo pertinente expuso: “[...] para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas. Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas,

evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.”

Consideramos que el trastorno afectivo bipolar es una enfermedad que inhabilita a la persona en su parte afectiva, en su parte intelectual, es decir, que no le permite la comprensión de sus actos y por tal razón, no está en capacidad de comprender que es una notificación y a su vez dar respuesta idónea a una contestación de la demanda, dar poder, o cumplir con los pagos oportunos, en fin cualquier actividad que desarrolla una persona normal, y por lo tanto, consideramos que en este caso se cumple con lo señalado por la Sala de Casación Civil en la sentencia citada por el juez cuando dice dicha entidad: “[...] para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas. Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.”

Este concepto está acorde con el informe que da Mayo Clinic (Clínica Mayo), con respecto al Trastorno Bipolar (Google): “El trastorno bipolar, antes denominado «depresión maniaca», es una enfermedad mental que causa cambios extremos en el estado de ánimo que comprenden altos emocionales (manía o hipomanía) y bajos emocionales (depresión). Cuando te deprimes, puedes sentirte triste o desesperanzado y perder el interés o el placer en la mayoría de las actividades. Cuando tu estado de ánimo cambia a manía o hipomanía (menos extrema que la manía), es posible que te sientas eufórico, lleno de energía o inusualmente irritable. Estos cambios en el estado de ánimo pueden afectar el sueño, la energía, el nivel de actividad, el juicio, el comportamiento y la capacidad de pensar con claridad.”

Obsérvese que los especialistas manifiestan que las personas bajo este estado: “pueden afectar el sueño, la energía, el nivel de actividad, el juicio, el comportamiento y la capacidad de pensar con claridad.”

En consecuencia, una persona que pierda el juicio y la capacidad de pensar con claridad por un Trastorno afectivo bipolar no está en condiciones de notificarse y entender el significado de ese acto jurídico, ni de contestar demandas aunque se haya hecho a título personal y tampoco está en condiciones de contratar un abogado mientras este bajo la circunstancias de Trastorno afectivo bipolar, entonces de allí se sigue que los actos desplegados por la señora **SANDY BONILLA MURILLO** no pueden otorgársele la validez como si fuera una persona capaz equiparándola con su contraparte porque estarían en una pelea judicial desigual y el interés de la Constitución nacional es que todos estemos en pie de igualdad ante la Ley o ante un juicio civil o laboral, etc.

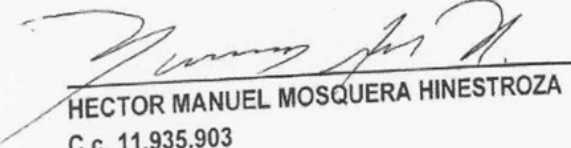
Esto es así porque afecta el derecho de la defensa colocando a la persona enferma en estado de inferioridad jurídica.

A manera de información adjunto la historia clínica de mi mandante que la exhibimos en forma extemporánea porque al momento de presentar la nulidad la entidad no nos había expedido la misma.

De análoga manera me permito anexar el recibo de pago del mes de octubre del 2022 para que mi prohijada siga siendo oída en el proceso.

Bajo estas consideraciones dejo impetrados y sustentados los Recursos anunciados.

Cordialmente;



HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA
C.c. 11.935.903
T.P. 306264



RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA

Datos de Identificación

Identificación CC-26328355	Sexo FEMENINO	Genero FEMENINO	Religión Catolica
Nombre SANDY BONILLA MURILLO	Fecha Nacimiento 1962-06-11	Edad 60 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Etnia NEGRO(A), MULATO(A), AFROCOLOMBIANO(A) O AFRODESCENDIENTE	Estado Civil SEPARADO	Estrato 3	Escolaridad ESPECIALIZACION
Email sandybonillamurillo@hotmail.com	Origen BOGOTA	Ambito Territorial Desplazado NO	Ocupacion Profesores de educacion secundaria
Dirección KR 13 A5162	Residencia BOGOTA	Tipo Usuario COTIZANTE	Telefono 3138833172 - 3103207468
Aseguradora Responsable FOMAG-SERVISALUD QCL OCCIDENTE	Plan OTROS		

Antecedentes (Inicio)

Antecedentes Toxicológicos

Fumar (tabaquismo)

NO FUMA

Cigarrillos al día: Prof. JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO 2022-07-08 11:15:40.548045

Alcohol

NO CONSUME Prof. JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO 2022-07-08 11:15:40.549882

Antecedentes Alérgicos

Otros ant. alérgicos

niega

Prof. JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO
2022-07-08 11:15:40.55025

Antecedentes (Fin)

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 9050696390

Profesional:	JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO - Reg:	Fecha I.:	2022-07-08 10:51:00	Fecha F.:	2022-07-08 11:15:41
Especialidad:	PSIQUIATRIA	Sede:	Servisalud QCL Campin		
Responsable					
Nombre:	NO REFIERE	Parentesco:		Telefono:	
Acompañante	Sin información registrada				
Motivo de Consulta	Modalidad de atención: Teleconsulta (Paciente acepta modalidad de atención)				
Cita control	Milena Bonilla (acompañante - hija).				
Enfermedad Actual	Recibe tratamiento para trastorno afectivo bipolar, pese a esto refiere que tiene depresión, comenta "yo no se que diagnóstico tengo, me han dicho que tengo depresión, me ponen unas inyecciones, yo me siento muy aburrida, me dicen loca en el colegio". Refiere su hija "ella siente mucha ansiedad, dice que la perseguían, alzaba la voz, andaba muy ansiosa, me toca estar pendiente de ella, me toca darle los medicamentos, ella se encierra, no quiere comer, yo no la quiero hospitalizar, yo me hago responsable". "ella a veces se pone eufórica, la lamotrigina no le funcionó la vez pasada". Recibe tratamiento actual: Pipotiazina 25mg/mensual, Quetiapina 100mg 0-0-2; Sertralina 100mg 1-0-0.				
Revisión de Síntomas por Sistema					
Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere
Digestivo	Genital/urinario	Musculo/esqueleto	Neurológico	Otros	
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	
Examen Físico					
Signos Vitales					
PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2
Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF
Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM		



RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA

Condiciones generales	Cabeza	Ojos	Oidos	Nariz	Orofaringe
Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Cuello	Dorso	Mamas	Cardiaco	Pulmonar	Abdomen
Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Genitales	Extremidades	Neurológico	Otros		
Normal	Normal	Normal	Normal		

Resumen y Comentarios

afecto modulado de fondo ansioso, pensamiento ilógico, con asociación laxa de ideas, ideas fijas acerca de problemas laborales, niega ideas de muerte o suicidio, niega alteraciones sensorio-perceptivas, con quejas subjetivas de memoria, abstracción comprometida, juicio desviado, introspección pobre, prospección incierta. Se trata de paciente femenina con múltiples hospitalizaciones previas en el momento con descompensación de trastorno bipolar, teniendo pensamiento delirante, ansiedad y alteraciones cognitivas que impiden que se reintegre al trabajo. Familiar comenta múltiples esquemas farmacológicos previos. Considero hospitalizar sin embargo la familiar rechaza hospitalización y desea tratamiento en casa, se le explican riesgos los cual refiere asumir y aceptar. Se respeta el principio de autonomía de la familiar y se toman decisiones según ese concepto debido a que la paciente no se encuentra en capacidad de toma de decisiones. Considero ajustar tratamiento y adicionar ácido valproico. Cita control en 1 mes. Ordeno incapacidad por 1 mes. No ha presentado episodios de hetero-autoagresión, sin embargo se da indicación de acudir a urgencias en caso de que síntomas sean intolerables o se torne agresiva. Plan: Quetiapina 25mg-25mg-200mg; Acido valproico 250mg 1-0-1; Sertralina 100mg 1-0-0; Pipotiazina 25mg/mensual.

Diagnostico

DX Ppal: F319 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO

Tipo diagnóstico: REPETIDO CONFIRMADO

Finalidad: No Aplica

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha: 2022-07-08 10:51:00 Med: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO Especialidad: PSIQUIATRIA Reg: 1140851029

Conducta

Medicamentos

9050544245 85982 - SERTRALINA 100MG - CAPSULA
 Fecha - 2022-07-08 11:06 - JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO Reg: 1140851029
 C/D: 1-Tableta
 Fr: 24-Horas
 ORAL
 #Dosis:30
 Nota: tomar 1 en la mañana
 Fecha: 2022-07-08 11:06 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

86895 - QUETIAPINA 100MG - TABLETA
 Fecha - 2022-07-08 11:06 - JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO Reg: 1140851029
 C/D: 2-Tableta
 Fr: 24-Horas
 ORAL
 #Dosis:30
 Nota: Tomar 2 en la noche
 Fecha: 2022-07-08 11:06 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

87827 - QUETIAPINA - UNIDAD TABLETA 25mg
 Fecha - 2022-07-08 11:06 - JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO Reg: 1140851029
 C/D: 2-Tableta
 Fr: 24-Horas
 ORAL
 #Dosis:30
 Nota: tomar 1 en la mañana y 1 al medio día
 Fecha: 2022-07-08 11:06 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

85233 - VALPROICO ACIDO 250MG.- CAPSULA
 Fecha - 2022-07-08 11:06 - JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO Reg: 1140851029
 C/D: 1-Capsula
 Fr: 12-Horas
 ORAL
 #Dosis:60
 Nota: tomar 1 cada 12 horas
 Fecha: 2022-07-08 11:06 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

9050544291 86818 - PIPOTIAZINA 25MG/ML - AMPOLLA
 Fecha - 2022-07-08 11:15 - JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO Reg: 1140851029
 C/D: 1-Ampolla
 Fr: 1-
 INTRAMUSCULAR
 #Dosis:1
 Nota: aplicar IM 1 ves al mes.
 Fecha: 2022-07-08 11:15 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

Interconsultas

90501 890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA
 19260
 Nota: cita control en 1 mes
 Fecha: 2022-07-08 11:06 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

Indicaciones Médicas

67093 Fr: Dias:
 Nota: Acudir a urgencias en caso de agitación, empeoramiento de síntomas, agresión hacia otros o autoagresividad.
 Fecha: 2022-07-08 11:13 Prof: JESUS DAVID MONTAÑO ROMERO

Incapacidad

Cod	Diagnostico	Numero Dias	Fecha Inicial Incap	Fecha Final Incap
-----	-------------	-------------	---------------------	-------------------

Especialidad: PSQUIATRIA

Sede: MEDICOS ADSCRITOS

Responsable

Nombre: NO REFIERE

Parentesco:

Telefono:

Acompañante

Sin información registrada

Motivo de Consulta

PRIORITARIA

Enfermedad Actual

Paciente traída por su hija quien refiere "la vemos muy mal, no duerme, no se toma la medicación, se desnuda, regala la plata, dice que ve cosas.."

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere
Digestivo	Genital/urinario	Musculo/esquelato	Neurológico	Otros	
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	

Examen Físico

Signos Vitales

PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucum	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
		0	0	0						15		0			

Condiciones generales	Cabeza	Ojos	Oídos	Nariz	Orofaringe
Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Cuello	Dorso	Mamas	Cardiaco	Pulmonar	Abdomen
Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Genitales	Extremidades	Neurológico	Otros		
Normal	Normal	Normal	Normal		

Resumen y Comentarios

Paciente francamente sicótica, indiferente ante la entrevista, aunque se observa con inquietud sicomotora no hay agresividad. sin otros hallazgos de interés para la especialidad. Inicio sedación con medicamentos vía oral que la paciente acepta. Explico a su hija que hay que hospitalizar a la paciente, refiere comprender y estar de acuerdo.

Diagnostico

DX Ppal: F233 - OTRO TRASTORNO PSICOTICO AGUDO, CON PREDOMINIO DE IDEAS DELIRANTES

Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA

Finalidad: No Aplica

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha: 2020-06-01 16:06:00 Med: JAIR PEDREROS VELASQUEZ Especialidad: PSQUIATRIA Reg: 16694126

Señor JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS: SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA.
RAD: 2022-00066.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **11.935.903** y Tarjeta Profesional **306.264** del C.S de la J., en Representación de las Demandadas **SANDY BONILLA MURILLO Y MARINA BERMUDEZ BONILLA**, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer el Recurso de Reposición como principal y en subsidio el de Apelación en el evento de que el primero no llegue a prosperar.

Disentimos muy cordialmente de su proveído porque se presentaron las pruebas que amerita la enfermedad grave de la señora **SANDY BONILLA MURILLO** como es el Trastorno afectivo bipolar, reputada como una enfermedad grave por los facultativos que tratan dicha enfermedad, por eso no estamos de acuerdo con las razones esgrimidas por su señoría al desatar el Primera Instancia la Nulidad cuando afirma lo siguiente: “Téngase en cuenta, que si bien la demandada se encontraba incapacitada para el momento en que se recibió el mensaje de enteramiento (23 de junio de 2022), tal circunstancia no se adecúa al motivo de nulidad invocado, y además la incapacidad solo se extendió hasta el día siguiente; además, ha de indicarse, que la accionada conocía del proceso desde abril del corriente año, al haber radicado escrito de contestación y pronunciamientos sobre el particular, y aunque no se tuvieron en cuenta se le otorgó la posibilidad de contratar los servicios de un abogado para su representación en el litigio, lo que no hizo, a pesar del requerimiento efectuado al respecto. 2.3. De igual manera, debe señalarse, que tampoco se estructura circunstancia de interrupción del proceso, al no obrar probanzas indicativas de que la convocada padeciera enfermedad grave, sin que la epicrisis de diciembre de 2021 e incapacidades allegadas sean suficientes para acreditar tal hecho, máxime cuando se reitera que la convocada se hallaba capacitada para contratar los servicios de un abogado que la representara, lo que no hizo, prefiriendo actuar de manera directa en el proceso. En cuanto a la definición de enfermedad grave, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de agosto de 2016, radicado 2013 00002 01, en lo pertinente expuso: “[...] para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas. Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.”

Consideramos que el trastorno afectivo bipolar es una enfermedad que inhabilita a la persona en su parte afectiva, en su parte intelectual, es decir, que no le permite la comprensión de sus actos y por tal razón, no está en

capacidad de comprender que es una notificación y a su vez dar respuesta idónea a una contestación de la demanda, dar poder, o cumplir con los pagos oportunos, en fin cualquier actividad que desarrolla una persona normal, y por lo tanto, consideramos que en este caso se cumple con lo señalado por la Sala de Casación Civil en la sentencia citada por el juez cuando dice dicha entidad: “[...] para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas. Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.”

Este concepto está acorde con el informe que da Mayo Clinic (Clínica Mayo), con respecto al Trastorno Bipolar (Google): “El trastorno bipolar, antes denominado «depresión maníaca», es una enfermedad mental que causa cambios extremos en el estado de ánimo que comprenden altos emocionales (manía o hipomanía) y bajos emocionales (depresión). Cuando te deprimas, puedes sentirte triste o desesperanzado y perder el interés o el placer en la mayoría de las actividades. Cuando tu estado de ánimo cambia a manía o hipomanía (menos extrema que la manía), es posible que te sientas eufórico, lleno de energía o inusualmente irritable. Estos cambios en el estado de ánimo pueden afectar el sueño, la energía, el nivel de actividad, el juicio, el comportamiento y la capacidad de pensar con claridad.”

Obsérvese que los especialistas manifiestan que las personas bajo este estado: “pueden afectar el sueño, la energía, el nivel de actividad, el juicio, el comportamiento y la capacidad de pensar con claridad.”

En consecuencia, una persona que pierda el juicio y la capacidad de pensar con claridad por un Trastorno afectivo bipolar no está en condiciones de notificarse y entender el significado de ese acto jurídico, ni de contestar demandas aunque se haya hecho a título personal y tampoco está en condiciones de contratar un abogado mientras este bajo la circunstancias de Trastorno afectivo bipolar, entonces de allí se sigue que los actos desplegados por la señora **SANDY BONILLA MURILLO** no pueden otorgársele la validez como si fuera una persona capaz equiparándola con su contraparte porque estarían en una pelea judicial desigual y el interés de la Constitución nacional es que todos estemos en pie de igualdad ante la Ley o ante un juicio civil o laboral, etc.

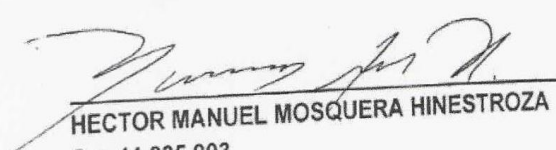
Esto es así porque afecta el derecho de la defensa colocando a la persona enferma en estado de inferioridad jurídica.

A manera de información adjunto la historia clínica de mi mandante que la exhibimos en forma extemporánea porque al momento de presentar la nulidad la entidad no nos había expedido la misma.

De análoga manera me permito anexar el recibo de pago del mes de octubre del 2022 para que mi prohijada siga siendo oída en el proceso.

Bajo estas consideraciones dejo impetrados y sustentados los Recursos anunciados.

Cordialmente;



HECTOR MANUEL MOSQUERA HINESTROZA
C.c. 11.935.903
T.P. 306264